

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 #42-73 OFIC.309 MEDELLIN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RDO: 2021-188

AUTO

Mediante esta providencia, procede el operador judicial a pronunciarse sobre la demanda instaura por RODRIGO LOAIZA RIVERA en contra de MARTHA CECILIA LOAIZA MONSALVE, quien actúa en representación de su hijo menor de edad MIGUEL LOAIZA, la que no reúne en principio los requisitos para la admisión, por cuanto:

1.Al observar el poder otorgado a la profesional del derecho, la acción va dirigida en contra del hijo menor MIGUEL LOAIZA representado por su progenitora MARTHA CECILIA LOAIZA. Igualmente, la audiencia de conciliación para cumplir el prerequisite indica que se convoca para resolver lo relativo a la cuota alimentaria de MIGUEL LOAIZA. Por tal razón las pretensiones de la demanda solo deberán vincular lo discutido en la conciliación extraprocesal y lo solicitado en el poder.

2. Como quiera que la demanda no tiene medidas cautelares, la parte accionante deberá cumplir con lo relativo al artículo 6 del decreto 806 del 2020, enviando a la dirección de la demandada por correo normal copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito con el cual se corrige la demanda, de estos envíos se aportara constancia al expediente para que pueda ser considerada la admisión.

3. Respecto de la prueba testimonial se cumplirá con lo mandado en el artículo 212 del C.G.P.

por tal razón, EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALLIDAD DE MEDELLIN,

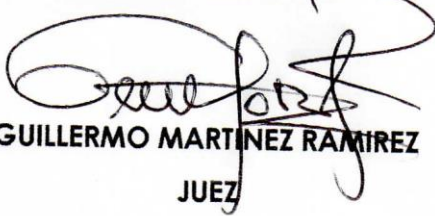
RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presenta por RODRIGO LOAIZA RIVERA en contra de su hijo adolescente MIGUEL LOAIZA representado por su progenitora MARTHA CECILIA LOAIZA MONSALVE, con la que se pretende reducir la cuota alimentaria.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que adecue la demanda, so pena del rechazo de la misma, conforme lo ordena el artículo 90 # 7 del C.G.P

TERCERO: Para representar a la parte demandante tiene personería suficiente, la togada. Mónica Lucia Ortiz Arango, portadora de la tarjeta profesional de abogado # 107.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ